

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXI	Managua, D. N., Viernes 22 de Diciembre de 1967 AÑO RUBÉN DARÍO	Nº 292
----------	--	--------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Personalidades Jurídicas a Fraternidad de Iglesias Evangélicas Misión Centroamericana de Nicaragua y a Asociación Remigio Salazar Pro-Resurgimiento de El Viejo Pág. 3249

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Amplíase en Presupuesto Nacional Partida Relacionada con la Industria Láctea 3250

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Boaco.—(Concluye)... 3251

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Derógase Acuerdo y Establécense Nuevos Precios Concernientes a Maíz, y Frijol Rojo y Negro..... 3255

SECCION JUDICIAL

Remate..... 3256

Aviso a Tenedores de Bonos Hipotecarios 3256

Citación a Accionistas de Nicaragua Sugar Estates Limited..... 3256

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Personalidades Jurídicas a Fraternidad de Iglesias Evangélicas Misión Centroamericana de Nicaragua y a Asociación Remigio Salazar Pro-Resurgimiento de El Viejo

Reg. 3415 —B/U No. 769796 —¢105.00

«El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1410

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.—Otórgase personalidad jurídica a la Misión religiosa denominada «Fraternidad de Iglesias Evangélicas Misión Centroamericana de Nicaragua».

Arto. 2.—La personalidad jurídica de la Misión a que se refiere el artículo anterior, tendrá fuerza legal una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

Arto. 3.—La representación legal será ejercida por el representante de la Misión, residente en Nicaragua y de acuerdo con el Acta de Constitución y los Estatutos de la misma, los cuales fueron publicados en «La Gaceta» No. 128, de 10 de Junio de 1963.

Arto. 4.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D.N., 16 de Noviembre de 1967.—«Año Rubén Darío».—(f) Adolfo Martínez Talavera, D. Presidente.—Ramiro Granera Padilla, D. Secretario.—Fernando Zelaya Rojas, D. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 29 de Noviembre de 1967. Cornelio Hüeck, S. P.—Pablo Rener, S. S. Ernesto Chamorro Pasos, S. S.

Por Tanto. Ejecútese.—Casa Presidencial. —Managua, D.N., treinta de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—«Año Rubén Darío».— A. SOMOZA D., Presidente de la República.—Vicente Navas A., Ministro de la Gobernación.

Reg. 3419 —B/U No. 770060 —¢120.00

«El Presidente de la República,
a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1420.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República,

Decretan:

Arto. 1o.—Otórgase personalidad jurídica a la Asociación Remigio Salazar Pro-Resurgimiento de El Viejo, con domicilio en el lugar que determinen sus Estatutos, de duración indefinida; constituida con el propósito de lograr por todos los medios posibles, el progreso, el desarrollo y el engrandecimiento moral y material del municipio de El Viejo y de sus habitantes, cuyos estatutos fueron aprobados ya por el Poder Ejecutivo y publicados en «La Gaceta», Diario Oficial, No. 247, correspondiente al 31 de Octubre de 1967.

Arto. 2o.—La representación legal de la Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3o.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 5 de Diciembre de 1967.—Adolfo Martínez Talavera, D. P.—Alfonso Talavera O.ón, D. S.—Adolfo Altamirano D., D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 12 de Diciembre de 1967.—Cornelio Hüeck, S. P.—Gustavo Raskosky, S. S.—Ernesto Chamorro Pasos, S. S.

Por Tanto: Ejecútese:—Casa Presidencial.—Managua, D. N., catorce de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete.—«Año Rubén Darío».—A. SOMOZA, Presidente de la República.—Vicente Navas A, Ministro de la Gobernación.

PODER EJECUTIVO

**Ministerio de Hacienda y
Crédito Público**

**Amplíase en Presupuesto Nacional
Partida Relacionada con la
Industria Láctea**

«No. 128

El Presidente de la República,

A solicitud del Señor Ministro de Economía, Industria y Comercio, Ingeniero Arnoldo Ramírez Eva, contenida en su Oficio No. 12249 de 24 de Noviembre recién pasado, y

Considerando:

Que el Tercer párrafo del Artículo 56 de las Regulaciones Presupuestarias Vigentes, dispone que «Las Partidas para Entidades e Instituciones, cuando sean asignadas por im-

puestos o aportes específicos, podrán ampliarse, siempre que las recaudaciones superen a las estimaciones señaladas en el Presupuesto, en un monto igual a esta diferencia».

Considerando:

Que el Señor Ministro de Economía, Industria y Comercio, ha solicitado fondos para atender el presupuesto de la Oficina del Señor Coordinador de la Industria Láctea, para el período comprendido entre el 1o. de Noviembre al 31 de Diciembre de 1967;

Considerando:

Que de conformidad con el Arto. 22 del Decreto No. 52 de 11 de Febrero de 1963, el Señor Coordinador de la Industria Láctea ha depositado en la Administración de Rentas de Managua, la suma de Cincuenta Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Córdobas con Treinta Centavos (C\$ 50 255 30), el día 20 de Noviembre de 1967, producto del impuesto de C\$ 0.04 por cada galón de leche fluida vendido;

Considerando:

Que el saldo actual de la Partida del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada para cubrir los gastos de la Oficina del Señor Coordinador, es de Veintinueve Mil Seiscientos Setenta Córdobas con Veinticuatro Centavos (C\$ 29.670 24), faltando la suma de Veinte Mil Quinientos Ochenta y Cinco Córdobas con Seis Centavos (C\$ 20.585.06) para complementar la suma requerida para cubrir el Presupuesto de Noviembre y Diciembre de 1967, en cumplimiento del Arto. 24 del mencionado Decreto y con base en el Arto. 56 ya citado,

A c u e r d a :

1o. Incorporar en la línea de los ingresos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente, la suma de Veinte Mil Quinientos Ochenta y Cinco Córdobas con Seis Centavos (C\$ 20 585 06), provenientes de la recaudación antes mencionada.

2o. Amplíase en el Presupuesto General de Gastos vigente, la siguiente Partida:

06-00-10-00	Transferencias Corrientes	
07	Transferencias Corrientes	
076	A Empresas Privadas	
0761	A Empresas del Sector Privado	C\$ 20.585.06

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 5 de Diciembre de 1967. «Año Rubén Darío». (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Salud Pública

Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Boaco

(Concluye)

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE	OPERACION		
	UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		
53.—Talleres de Montaje, Reparación de Vehículos, Máquinas y Aparatos Eléctricos en General				
a) De 1a. clase pagarán al iniciarse el equivalente al impuesto del 1% sobre ventas y/o servicios del primer mes completo. Asimismo pagarán 1% sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual, si se tratara de apertura, o el 1% sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual. Además, pagarán mensualmente el 1% sobre ventas brutas con un mínimun de \$ 100.00	1%	1%	1%	
b) De segunda clase	\$	25.00 \$	20.00	
c) De tercera clase		15.00	10.00	
54.—Talleres				
Que no estén comprendidos en otra Sección de este Plan de Arbitrios:				
a) De hormaderías		10.00	10.00	
b) De relojerías de primera clase		10.00	10.00	
c) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
d) De talabartería de primera clase		15.00	10.00	
e) Idem, de segunda clase		10.00	5.00	
f) De tintorería		5.00	5.00	
g) De zapaterías de primera clase		10.00	10.00	
h) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
i) Idem, de tercera clase		30.00		
j) De modas, (confección de vestidos de mujer, niños, etc.)		10.00	10.00	
k) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
l) Idem, de tercera clase		30.00		
m) De fundición de primera clase		10.00	10.00	
n) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
55.—Tapicerías				
a) De primera clase		15.00	10.00	
b) De segunda clase		10.00	5.00	
c) De tercera clase		30.00		
56.—Trapiches				
a) Para moler caña a fuerza motriz	\$	30.00 \$	5.00	
b) Idem, por fuerza animal u otros medios		15.00		
57.—Trillos				
a) Para beneficios de café, zona urbana	\$ 2,500.00	2,500.00	1% Min.	\$ 300.00
b) Para beneficios de café, zona rural	\$ 2,000.00	2,000.00	1% Min.	150.00
c) Para beneficios de arroz		500.00		

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	OPERACION MAT. ANUAL		

Nota: Dos trillos pagarán el 1% mensual sobre los servicios prestados por trillos de café y arroz.

58.—*Ventas*

a) De carne, bajo refrigeración ..	20.00	20.00		
b) De queso, mantequilla, crema, leche, etc., bajo refrigeración	5.00	5.00		
c) De madera rolliza y labrada (no aserrada)	10.00	10.00		
d) De tejas y ladrillos de barro ..	30.00			
e) De cal fina	5.00	5.00		
f) De cal ordinaria	30.00			
g) De madera aserrada de primera clase	20.00	20.00		
h) Idem, de segunda clase	10.00	10.00		
i) Idem, de tercera clase	30.00			
j) De muebles en establecimientos fijos, de segunda clase	10.00	10.00		
k) Idem, de tercera clase	5.00	5.00		
l) De calzado de segunda clase ..	10.00	10.00		
m) Idem, de tercera clase	5.00	5.00		
n) De flores importadas y nacionales de segunda clase	15.00	10.00		
o) Por venta de ganado mayor, por cabeza				4.00
p) Por venta de cerdo				1.50

Nota: Las autoridades militares exigirán para la extensión del permiso de salida de ganado mayor o menor la boleta que acredite haber pagado el presente impuesto.

59.—*Vehículos*

Todo vehículo motorizado, para transporte de carga y/o pasajeros, pagarán a la Junta Local de Asistencia Social, los impuestos siguientes:

a) Automóviles, camiones, camionetas, jeeps, autobuses, microbuses, etc.	20.00		
1.—Automóviles y camionetas de alquiler		10.00	
2.—Autobuses		30.00	
3.—Microbuses		15.00	
4.—Camiones hasta de cinco toneladas		30.00	
5.—Idem, hasta de 7 toneladas		40.00	
6.—Idem, hasta de 10 toneladas		60.00	
7.—Camionetas de tina		20.00	
b) Moto-bicicletas	10.00		
c) Motonetas	15.00		
d) Motocicletas	25.00		
e) Bicicletas	10.00		
f) Carretones de caballos	25.00		

IMPUESTOS:

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VIARIOS
g) Coches particulares de alquiler o de servicio fúnebre		₡ 10.00		
h) Coches de caballos		5.00		
i) Carretas urbanas		5.00		
j) Carretas rurales		5.00		
k) Tractores y Trailers		10.00		
l) Trailers urbanos		10.00	₡ 5.00	
m) Carretones de mano, sorbeteros y para vender paletas heladas, etc.		5.00		5.00

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31 El pago de los impuestos mensuales por calificación de existencias y por clasificación de actividad, deberán hacerse en los primeros quince días del mes a que corresponden. Los que se rezagaren en el pago después de treinta días del mes que se cobra, sufrirán un recargo del 5%; del 10% por los primeros 60 días de rezago, y el 20% si el rezago llegare a 90 días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas. (Respecto a los que paguen sus impuestos sobre ventas y/o prestación de servicios, véase Art. 24).

Art. 32. Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, serán efectivas de conformidad con la Ley del dos de Febrero de 1967.

Art. 33. Para los pagos de todos los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, el mes principiado se considera terminado y si se hubieren pagado períodos mayores, no habrá lugar a devolución alguna.

Art. 34. Los impuestos o arbitrios deberán ser enterados en efectivo, en la caja de la Tesorería de la Junta. Sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo anterior y de las sanciones establecidas para la falta de entero en la Caja de la Tesorería, en la fecha correspondiente, la Junta podrá nombrar colectores especiales de impuestos.

Art. 35. Cualquier intento de evasión de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, serán penados con una multa igual al 100% del monto del impuesto que se intentare evadir.

Art. 36. Toda persona natural o jurídica, que se establezca en negocio en el Departamento, en cualquier tiempo, está en la obligación de avisar previamente a

la Junta, por escrito, informando sobre la clase de negocio, existencias de mercaderías y lugar de ubicación, caso contrario se calificará de clandestino haciéndose acreedor a las correspondientes sanciones. Igualmente se deberá dar aviso por escrito de cualquier cambio del local del establecimiento o negocio.

Art. 37. Las personas que adquieran cualquier establecimiento, negocio, vehículo u otro bien, gravado por el presente Plan de Arbitrios, bien sea por venta voluntaria o forzada, deberá exigir al vendedor las solvencias con los impuestos establecidos, bajo apercibimiento de ser directamente responsable ante la Junta por los impuestos que adeuda el establecimiento, negocio o bien adquirido.

Art. 38. La persona que vendiera un negocio, establecimiento, vehículo, propiedad, etc., gravado por este Plan de Arbitrios, tiene obligación de dar aviso a la Tesorería, por escrito, dando el nombre del nuevo propietario. Igual obligación tendrá quien clausurara un establecimiento. Mientras no se diere el aviso de que se habla en el presente artículo, el bien afectado continuará causando los impuestos que corresponden y el dueño a cuyo nombre estuviere registrado, será responsable del pago de los mismos.

Art. 39. No se matriculará ningún establecimiento o negocio que haya estado a nombre de otra persona en período o períodos anteriores, mientras no se presente la respectiva solvencia de la Tesorería de la Junta, respecto a la persona cuyo nombre aparecía matriculado anteriormente, los que burlaren esta disposición, además del pago de lo que se adeudare a la Junta, quedarán incurso en una multa correspondiente al 50% de lo debido.

Art. 40. Para los negocios nuevos cuya modalidad no apareciera gravada específicamente en este Plan de Arbitrios, la

Junta Local de Asistencia Social, hará una prudente calificación basándose en lo que paguen establecimientos, empresas o actividades análogas.

Art. 41. La Junta Local de Asistencia Social de Boaco, no podrá reducir el monto de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios y queda terminantemente prohibido al Tesorero y a los demás empleados entrar en arreglos con los interesados por rebajar dichos impuestos.

Art. 42. En los casos de calificación de existencia de mercaderías de actividad comercial o industrial, tendrá el interesado el plazo de seis días contados desde su notificación, para pedir revisión ante la Junta, si no estuviese conforme, debiendo presentar el correspondiente escrito al Secretario. La Junta designará una comisión compuesta por un representante de la Junta, por otro del interesado y por uno nombrado por la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social, a fin de que esta Comisión revise el valor de las existencias, examine los libros de Contabilidad y reciba las otras pruebas que juzgue pertinentes, rindiendo su dictamen dentro del término de diez días de su organización; y con ese dictamen resuelva la Junta en definitivo lo que estime conveniente a juicio prudencial.

Art. 43. Todas las personas que se refiere la Sección V, Art. 24, están obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con lo pertinente del Código de Comercio. Dichas personas bajo la sanción de una multa equivalente al 50% de su última cuota mensual pagada en la que incurrirán mes a mes, sin perjuicio de las demás sanciones legales, están obligadas para fines del correcto pago de sus impuestos, a mostrar a los inspectores o auditores acreditados por la Junta Local de Asistencia Social, los libros de contabilidad, inventarios y demás documentos necesarios. Cuando del examen de los libros o por otros medios contables quedare establecido que el contribuyente no ha pagado lo correspondiente al monto exacto de sus ventas mensuales tendrá la Junta el derecho de cobrar lo que no se hubiera pagado con un recargo del 50% sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Art. 44. La Junta Local de Asistencia Social de Boaco, queda exenta de todo impuesto local o fiscal, conforme a la Constitución y las Leyes.

Art. 45. En tiempo de fiestas públicas, la Junta Local de Asistencia Social de Boaco, podrá subastar o delegar el derecho de cobrar el impuesto sobre juegos o diversiones públicas, negocios que se establezcan o actos que se verifiquen en el radio de la fiesta.

Art. 46. La Junta puede, a fin de conseguir el pago de impuestos rezagados y atendiendo solicitud del contribuyente, dispensar el total o parte de dicha multa. Asimismo autoriza a funcionarios ejecutivos, como al señor Tesorero, para dispensar multas que no excedan de ₡100.00 en un 100% y si excedieran de ₡100.00 solamente podrá dispensar hasta el 50%.

Art. 47. Todo propietario de establecimiento, negocio o vehículo gravado en el presente Plan de Arbitrios, cuando vaya a salir de la ciudad o jurisdicción, aunque sea temporalmente, está en la obligación de dejar un representante debidamente autorizado para pagar los impuestos, multas, etc., lo que avisará por escrito a la Tesorería de la Junta, dando nombre y dirección. El representante puede dar aviso y en ambos casos reclamará de la Tesorería, constancia de haber cumplido con esta disposición, para su salvaguarda. Quien no cumpliera, quedará incurso en una multa de ₡1.00 diario, hasta el cumplimiento de la disposición.

Art. 48. Para el mejor control del impuesto sobre destace de ganado mayor o menor, el fiel del rastro no permitirá destazar ganado, si los patentados no presentan la boleta, atestiguando el pago del impuesto establecido. Si el fiel del rastro permitiera destace de ganado sin exigir la boleta de pago del impuesto de Asistencia Social, contraviniendo la presente disposición, incurrirá en una multa de ₡50.00 y en caso de reincidencia, se dará aviso a la Alcaldía Municipal, quien dictará lo conveniente para el fiel cumplimiento de este Plan de Arbitrios.

Art. 49. Para el mejor control de los impuestos del Cementerio, el Custodio pasará cada mes a la Junta Local de Asistencia Social de Boaco, una minuta de todos los muertos que se inhumen durante ese lapso con las respectivas calificaciones; pasará también otra minuta de todo movimiento o acto habido en el Cementerio; que cause impuesto y que reciba la Tesorería. Estas minutas a su vez, la Junta las cursará al Tesorero y enviará copia de ellas a la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social.

Art. 50. Para el efecto de matrículas de vehículos, se reputa como domicilio de éstos el de su propietario, en consecuencia, todo propietario de vehículos domiciliado en el Departamento de Boaco, deberá matricularse precisamente en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.

Art. 51. Los establecimientos, negocios, etc., situados fuera de la ciudad, se le aplicarán, a juicio de la Junta Local de Asistencia Social, el 50% de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios.

Art. 52. Corresponde a la Junta Local de Asistencia Social, hacer las calificaciones o clasificaciones, siempre que se trate de establecer cuantía, clases o zonas, por medio de la Junta calificadora que nombre para tal fin.

Art. 53. El presente Plan de Arbitrios comenzará a regir desde el primer día del mes siguiente a su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y deroga todo acuerdo, disposición, Plan de Arbitrios y sus reformas, dictados con anterioridad y se aplicará dentro de la jurisdicción de la Junta Local de Asistencia Social de Boaco.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, Managua, D. N., Diciembre 1º de 1967.

(f) *Ernesto Navarro Richardson — Roberto Castillo Quant — Abraham Rossman Castilla — Roberto Lacayo Fiallos — Francisco Boza Gutiérrez — Gonzalo Torres García — Justo A. Ordeñana Gaitán — Leandro Pasos Vilain — Luís Gonzalo Rojas Arana — Rodrigo Portocarrero Argüello — Noel Sandino Grijalba — Roberto Rosales Mercado, Secretario.*

Artículo 2º Siempre que algún impuesto gravite sobre una Planta Industrial o negocio, que por Leyes del Estado estuviese exento de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo, resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3º El presente Acuerdo surtirá sus efectos desde el primer día del mes siguiente a su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. —Casa Presidencial, Managua, D. N., siete de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete. —ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE, Presidente de la República. —Francisco Urcuyo Maliaño, Ministro de Salud Pública.

**Ministerio de Economía,
Industria y Comercio**

Derógase Acuerdo y Establécense Nuevos Precios Concernientes a Maíz, y Frijol Rojo y Negro

"Acuerdo No. 59-V

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 195 Inciso 3o. Cn., los Decretos Nos. 157 del 13 de diciembre de 1955, 18 del 7 de marzo de 1959 y los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 18 del 2 de marzo de 1956.

Acuerda:

PRIMERO: Derogar el Acuerdo No. 1-V del 5 de mayo de 1967 en lo que concier-

ne a los precios del maíz y frijol rojo y negro.

SEGUNDO: Establecer los nuevos precios mínimos del maíz y del frijol rojo o negro para el año agrícola 1967 - 1968 de la siguiente forma:

1o. Maíz blanco y amarillo, sano, seco y limpio, de los tipos redondos o criollo, dentado o híbrido: Base: ₡ 80.00 fanega de 310 libras o sea ₡ 25.80 el quintal con un contenido de humedad del 15 conforme la siguiente Tabla:

Porcentaje de humedad		Precio por Quintal
12.00	%	₡ 28.30
12.50		26.53
13.00		26.39
13.50		26.24
14.00		26.09
14.50		25.95
Base: 15.00		25.80
15.50		24.03
16.00		23.88
16.50	%	₡ 23.72
17.00		23.57
17.50		23.42
18.00		23.27
18.50		23.12
19.00		22.97
19.50		22.81
20.00		22.66
20.50		22.51
21.00		22.36
21.50		22.21
22.00		22.06
22.50		21.90
23.00		21.75
23.50		21.60
24.00		21.19
24.50		21.30
25.00		21.14
25.50		20.99
26.00		20.84
26.50		20.69
27.00		20.54
27.50		20.39
28.00		20.23
28.50		20.08
29.00		19.93
29.50		19.78
30.00		19.63

2o.—Frijol rojo o negro: grano seco, sano y limpio: Base: ₡ 168.00 la fanega de 336 libras o sea ₡ 50.00 el quintal con un contenido de humedad del 18%, conforme la Tabla siguiente:

Porcentaje de humedad		Precio por Quintal
14.00	%	₡ 53.95
14.50		52.03
15.00		51.74
15.50		51.45
16.00		51.16
16.50		50.87
17.00		50.58
17.50		50.29

Porcentaje de humedad	Precio por Quintal
Base: 18.00 %	₡ 50.00
18.50	48.08
19.00	47.77
19.50	47.47
20.00	47.16
20.50	46.86
21.00	46.55
21.50	46.25
22.00	45.94
22.50	45.64
23.00	45.33
23.50	45.03
24.00	44.72
24.50	44.42
25.00	44.11
25.50	43.81
26.00	43.50
26.50	43.20
27.00	42.89
27.50	42.59
28.00	42.28
28.50	41.98
29.00	41.67
29.50	41.37
30.00	41.06

TERCERO: Los precios anteriores se pagarán puestos los productos en la Sección Granero del INCEI en Managua. El precio que pagará el INCEI por los granos mencionados cuando éstos sean comprados fuera de Managua, será el mismo referido en el punto Segundo, menos el costo de transporte, así:

Compras efectuadas en	Córdobas por Quintal
Boaco	₡ 1.50
Chinandega	1.40
Estelí	2.00
Granada	0.80
Jalapa	5.00
Jinotega	2.00
Juigalpa	2.00
Masaya	0.70
Matagalpa	1.50

Compras efectuadas en	Córdobas por Quintal
Nandaime	₡ 1.00
Ocotal	2.50
Rivas	1.20
San Juan Telpaneca	5.00
Somoto	2.50

En caso el INCEI establezca nuevos lugares de compra, el precio de compra que pagará será el mencionado en las Tablas referidas en el punto Segundo, deduciendo el costo de Transporte que resulte de esos lugares a Managua.

CUARTO: Los precios determinados en el presente Acuerdo entrarán en vigor durante un año a partir del 15 de diciembre de 1967.

QUINTO: Este Acuerdo deberá ser pu-

blicado 3 veces en La Gaceta, Diario Oficial.

Comuníquese: Casa Presidencial. — Managua, D. N., catorce de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete. "Año Rubén Darío". A. SOMOZA, Presidente de la República. A. Ramírez Eva, Ministro de Economía, Industria y Comercio".

SECCION JUDICIAL

Remate

Nº 3408 —B/U Nº 769193 —₡ 135.00

Cinco tarde, doce Enero próximo año, subastaráse finca urbana, consistente solar diecinueve varas y media y cuatro pulgadas, por treinta y una varas y media y tres pulgadas norte a sur, esquinero, con edificaciones, barrio Candelaria, dentro linderos: oriente, Renato Argüello; poniente, cuarta avenida noreste en medio, Demetrio Vargas, hoy Adán Guerra; norte, calle en medio, Elías Jacobo; sur, Gerónimo Aguilar.

Ejecuta: Arnoldo Lacayo Jarquín a Margarita Bermúdez Solórzano.

Base: Ciento Cincuenta Mil Córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, catorce Diciembre mil novecientos sesenta y siete.—Manuel S. Barquero, Juez Segundo para lo Civil del Distrito.—Napoleón Alegría, Secretario.

3 3

Aviso a Tenedores de Bonos Hipotecarios

Nº 3395 —B/U Nº 768565 —₡ 120.00

El Banco Nacional de Nicaragua avisa al público y en especial a los Tenedores de Bonos Hipotecarios de la Emisión No. 1 del 30 de Enero de 1965, que el día 2 de Enero de 1968, a las 2:30 pm. se llevará a efecto en el local de la oficina principal de la Institución el Cuarto Sorteo de Bonos Hipotecarios de la Serie «A» para dar cumplimiento a lo establecido en las cláusulas 8va. y 10ma. de la Escritura Pública Nº 2 que fue autorizada en esta ciudad por el Notario Doctor Luis A. Cantarero (q. e. p. d.) y también a lo dispuesto en el Art. 14 del Reglamento dictado en junio 15, 1964, por el Señor Superintendente de Bancos y de otras Instituciones.

Banco Nacional de Nicaragua

2 2

Citación a Accionistas de Nicaragua Sugar Estates Limited

No. 3418—B/U No. 772801—₡ 60.00

Con instrucciones de la Junta de Directores de la Sociedad «Nicaragua Sugar Estates, Ltd.», cito a los Sres. Accionistas de dicha Sociedad para una sesión extraordinaria de la Junta General de Accionistas, que tendrá verificativo a las once de la mañana del diez y siete del mes de Enero próximo venidero, en el local de las Oficinas de la Compañía, situado en la primera calle Sur de esta ciudad. En la mencionada sesión se tratará de la donación al Instituto Agrario Nicaragüense de un lote de terreno de la finca «Santa Fe», propiedad de la Compañía, situada en el Departamento de Río San Juan, para la fundación de una Colonia Agrícola en esa región.

Granada, diez y ocho de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete.—Dionisio Cuadra Benard, Secretario,

1